



"2023: 200 años de Veracruz de Ignacio de la Llave, Cuna del Heroico Colegio Militar, 1823-2023"

Se eliminó 21 palabras y 04 conjuntos alfanuméricos por contener datos personales de personas físicas, de conformidad con el artículo 3 fracción IX, 84 fracción I de la Ley General de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados, 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el 72 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y el Lineamiento Trigésimo Octavo Fracción I de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información

SECRETARÍA DE FINANZAS Y PLANEACIÓN

Expediente: RRF/152/22/XXXVIII

SFP/0935/2023

Hoja: 1/7

ASUNTO: Se resuelve Recurso Administrativo de Revocación, confirmando el acto impugnado.

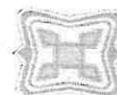
[REDACTED] C.P. [REDACTED]

Xalapa de Enríquez, Veracruz, siendo los 20 días del mes de junio de 2023.-  
**VISTO** el escrito de fecha 10 de octubre de 2022, signado por el C. [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] presentado el día 13 siguiente, en la oficina de Hacienda del Estado de la ciudad de Córdoba, Veracruz, mediante el cual, por su propio derecho, interpone Recurso Administrativo de Revocación, radicado bajo el expediente RRF/152/22/XXXVIII, del Libro Índice de Recursos Administrativos de Revocación de la Subprocuraduría de Asuntos Contenciosos, dependiente de la Procuraduría Fiscal, adscrita a esta Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en contra de la "MULTA POR NO CUMPLIR CON LA PRESENTACIÓN DE DECLARACIONES DE IMPUESTOS FEDERALES, EXIGIDAS MEDIANTE REQUERIMIENTO DE AUTORIDAD", con número de crédito MI-PLUS-845-2022 y número de control 100704221257427C25054 de fecha 03 de agosto de 2022, en cantidad de \$1,560.00 (UN MIL QUINIENTOS SESENTA PESOS 00/100 M.N.), respecto de la declaración de pago provisional mensual de retenciones del Impuesto Sobre la Renta por sueldos y salarios, correspondiente al mes de febrero de 2022.

**RESULTANDO**

1.- El 7 de abril del 2022, se emitió al C. [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] el Requerimiento para la Presentación de Declaraciones de Impuestos Federales, con número de control 100704221257427C25054, respecto de la declaración de pago provisional mensual de retenciones del Impuesto Sobre la Renta por sueldos y salarios, correspondiente al mes de febrero de 2022, mismo que le fuera notificado personalmente, el día 22 de abril del mismo año; otorgándole para tal efecto un plazo de 15 días hábiles computados a partir del día hábil siguiente a aquél en que surtiera efectos la notificación en comentario, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 41, primer párrafo, fracción I del Código Fiscal de la Federación.

AF



[Handwritten signature]



Se eliminó 08 palabras por contener datos personales de personas físicas, de conformidad con el artículo 3 fracción IX, 84 fracción I de la Ley General de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados, 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el 72 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y el Lineamiento Trigésimo Octavo Fracción I de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información

2.- Con motivo de que el hoy recurrente, no dio cumplimiento con la presentación de la declaración detallada en el punto que antecede, se le impuso la multa con número de crédito MI-PLUS-845-2022 de fecha 03 de agosto de 2022, en cantidad de \$1,560.00 (UN MIL QUINIENTOS SESENTA PESOS 00/100 M.N.), la cual le fue notificada el 6 de septiembre de igual anualidad, precediendo citatorio de espera del día hábil anterior, ambas diligencias por conducto del C. [REDACTED] quien dijo ser "tercera persona".

3.- Inconforme el ahora promovente con el acto administrativo pormenorizado en el numeral anterior, interpuso el Recurso Administrativo de Revocación que se atiende, ofreciendo y aportando en copias simples las siguientes pruebas: a) "REQUERIMIENTO PARA LA PRESENTACIÓN DE DECLARACIONES DE IMPUESTOS FEDERALES", con número de control 100704221257427C25054, de fecha 7 de abril de 2022, y su respectiva acta de notificación del día 22 siguiente; b) Escrito de fecha 13 de mayo de 2022, en contestación al Requerimiento detallado en el inciso anterior; c) "MULTA POR NO CUMPLIR CON LA PRESENTACIÓN DE DECLARACIONES DE IMPUESTOS FEDERALES, EXIGIDAS MEDIANTE REQUERIMIENTO DE AUTORIDAD", con número de crédito MI-PLUS-845-2022 de fecha 3 de agosto de 2022, misma que constituye el acto impugnado, así como su respectiva acta de notificación del día 6 de septiembre del mismo año y citatorio de espera del día hábil anterior; d) "ACUSE DE RECIBO DECLARACIÓN PROVISIONAL O DEFINITIVA DE IMPUESTOS FEDERALES", declaración normal, correspondiente al mes de febrero del ejercicio 2022, bajo el concepto de "ISR OTRAS DECLARACIONES", presentada el 11 de marzo de igual anualidad, con número de operación 467521121, con su respectiva "INFORMACIÓN DEL PAGO RECIBIDO EN LA INSTITUCIÓN DE CRÉDITO AUTORIZADA", del día 16 de igual mes y año, y e) Credencial para Votar a nombre del C. [REDACTED]

Analizado el asunto y considerando las pruebas ofrecidas, así como las constancias que obran en el expediente administrativo, de conformidad con los artículos 132 y 133 del Código Fiscal de la Federación, se resuelve el Recurso que nos ocupa, con base en las siguientes:

### CONSIDERACIONES

I.- Esta Autoridad Fiscal con fundamento en los artículos 10, 13 y 14 de la Ley de Coordinación Fiscal, en relación con la Cláusula PRIMERA del Convenio de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, celebrado entre la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno del Estado de Veracruz,

Handwritten signature/initials: HF



publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de diciembre de 1979 y en la Gaceta Oficial del Estado el 29 del mismo mes y año; Cláusulas SEGUNDA, TERCERA, CUARTA y OCTAVA fracción VII del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, celebrado entre el Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno del Estado de Veracruz, el 15 de junio de 2015, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 3 de agosto del mismo año y en la Gaceta Oficial del Estado Número Extraordinario 318 del día 11 de igual mes y año; artículos 9 fracción III, 10, 11 y 20 fracciones VI y XXX de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave en vigor; artículos 1 fracción XVII, 4, 8 y 14 fracción XXXI del Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas y Planeación vigente; artículos 116 y 117 del Código Fiscal de la Federación vigente y artículos 20 inciso b), párrafos segundo y tercero y 25 fracción V del Código Número 18 Financiero para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave en vigor; es competente para admitir, substanciar y resolver o, en su caso, desechar o sobreseer el Recurso Administrativo de Revocación, teniendo por ofrecidas, exhibidas y admitidas las probanzas adjuntas al mismo.

**II.-** La interposición del medio de defensa que se atiende, es oportuna en términos de lo previsto por el artículo 121 primer párrafo del Código Fiscal de la Federación, toda vez que en el caso que nos ocupa, se llevó a cabo dentro del plazo de los treinta días previsto en dicho numeral.

**III.-** La existencia del acto administrativo impugnado queda acreditada con las pruebas referidas en el Resultando 3 de esta Resolución, concretamente con la contenida en el inciso c, en términos de lo previsto por los artículos 123, segundo párrafo y 130 del Código Fiscal de la Federación y artículo 46, fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, pruebas que son valoradas en su conjunto por esta Autoridad Fiscal para dictar la presente resolución.

**IV.-** Examinado el Recurso Administrativo de Revocación que se atiende, esta Autoridad Fiscal procede al estudio del único agravio, señalado como **PRIMERO**, y en el que el recurrente argumenta medularmente lo que a continuación se reproduce:

*"La multa impuesta se encuentra incorrectamente motivada, por lo que viola lo dispuesto en el artículo 16 de la Constitución Federal y 38 fracción IV del Código Fiscal de la Federación, pues no se actualiza la hipótesis legal para la imposición de la multa por lo que en consecuencia se encuentra indebidamente fundada...  
En efecto, la referida declaración del mes de Febrero en forma Normal fue presentada con fecha 11 de Marzo del 2022 con número de operación 467521121, por la obligación de*

AF



Handwritten signature

Se eliminó 04 palabras por contener datos personales de personas físicas, de conformidad con el artículo 3 fracción IX, 84 fracción I de la Ley General de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados, 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el 72 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y el Lineamiento Trigésimo Octavo Fracción I de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información

*retenciones por sueldos y salarios, no habiendo dentro de la plataforma el concepto de retenciones por salarios se presentó utilizando la clave de ISR otras retenciones la cual fue requerida con fecha 22 de Abril del 2022 y contestado el trece de Mayo del 2022 anexo copia.*

*Ahora con esta fecha 06 de Septiembre de 2022, fui notificado con el Núm. de crédito MI-PLUS-845-2022 y Núm. De Control 100704221257427C25054 de fecha 03 de Agosto del 2022, según la constancia de notificación, fue requerida la referida obligación y simultáneamente se impuso una multa por el supuesto incumplimiento.*

*Como se aprecia de la declaración normal del mes de Febrero del 2022, fue presentada en tiempo y forma, anexo como prueba, dicha declaración fue presentada antes de que notificaran gestión o requerimiento alguno tendente a exigir su presentación."*

Una vez relacionadas las manifestaciones que anteceden, con las pruebas aportadas al medio de defensa que se atiende, esta Autoridad Resolutora estima que, resultan ineficaces para desvirtuar la legalidad de la resolución impugnada, ello en virtud de que, el Requerimiento para la Presentación de Declaraciones de Impuestos Federales con número de control 100704221257427C25054, emitido el día 7 de abril de 2022, respecto de la declaración de pago provisional mensual de retenciones del Impuesto Sobre la Renta por sueldos y salarios, correspondiente al mes de febrero de 2022, fue notificado el día 22 del mismo mes y año, como quedo detallado en el Resultando 1 del apartado de esta resolución, teniendo como fecha de vencimiento para la presentación de dicha obligación, la del 17 de marzo de igual anualidad, por lo que, al no haber cumplido el C. [REDACTED] con tal obligación, infringió lo establecido en los artículos 41 primer párrafo, fracción I y 81 primer párrafo, fracción I, por lo que, con fundamento en el artículo 82 primer párrafo, fracción I, inciso b, todos del Código Fiscal de la Federación vigente, se hizo acreedor una multa en cantidad de \$1,560.00 (UN MIL QUINIENTOS SESENTA PESOS 00/100 M.N.).

Lo anterior, derivado de la consulta realizada a la base de datos del Servicio de Administración Tributaria, a la cual tiene acceso esta Autoridad Resolutora, en términos de lo que establece el artículo 63 primer párrafo del Código Fiscal de la Federación, que a la letra dice:

**"Artículo 63.** Los hechos que se conozcan con motivo del ejercicio de las facultades de comprobación previstas en este Código o en las leyes fiscales, o **bien que consten en los expedientes, documentos o**



**bases de datos que lleven, tengan acceso o en su poder las autoridades fiscales, así como aquéllos proporcionados por otras autoridades, podrán servir para motivar las resoluciones de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y de cualquier otra autoridad u organismo descentralizado competente en materia de contribuciones federales."**

(Lo resaltado es propio)

Es menester recalcar que dicho precepto legal, es el único que faculta a las autoridades para apoyarse en datos que consten en sus expedientes, documentos o bases de datos, para la emisión legal de sus actos y como tal debe invocarse como parte de la debida fundamentación y motivación de sus resoluciones, sirviendo de apoyo a tales argumentos los siguientes criterios:

**Novena época**

**Registro 182001 Tribunales Colegiados de Circuito**

**Tesis aislada**

**Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta**

**Tomo XIX marzo de 2004**

**Materia administrativa**

**Tesis iv.2o.a.69 a**

**Página 1535**

**CONTRIBUCIONES FEDERALES.- PARA MOTIVAR LAS RESOLUCIONES QUE LAS AUTORIDADES FISCALES EMITAN EN ESA MATERIA, ES MENESTER QUE PRECISEN CLARAMENTE CUÁLES SON LOS EXPEDIENTES Y DOCUMENTOS QUE TOMARON EN CUENTA Y LOS HECHOS DE ELLOS ADVERTIDOS.-** Conforme a lo previsto en el artículo 63 del código fiscal de la federación, las autoridades fiscales están facultadas para motivar las resoluciones que emitan en materia de contribuciones federales, en los hechos que consten en expedientes o documentos que tengan en su poder. ahora bien, en el caso de que dichas autoridades ejerciten esa facultad, y a fin de dar cumplimiento al requisito de la debida motivación, del que debe estar investido todo acto de autoridad en términos de lo establecido en el artículo 16 de la constitución federal, es menester que precisen claramente cuáles son los expedientes y documentos que tomaron en cuenta y los hechos de ellos advertidos, pues si la autoridad fiscal, al determinar un crédito a cargo de un particular, se limita a señalar genéricamente, con fundamento en el artículo 63 precitado, que para expedir tal resolución se apoyó en los hechos y circunstancias que se desprendieron de "los documentos e información que tiene en su poder o registros", sin mencionar en qué consisten éstos, es evidente que conculca en perjuicio del contribuyente afectado la garantía individual de seguridad jurídica consagrada en el dispositivo constitucional antes

AF





Se eliminó 04 palabras por contener datos personales de personas físicas, de conformidad con el artículo 3 fracción IX, 84 fracción I de la Ley General de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados, 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el 72 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y el Lineamiento Trigésimo Octavo Fracción I de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información;

*invocado, ya que como consecuencia de tal omisión se le impide conocer la causa, la razón y los datos que tuvo en cuenta para emitir el acto de molestia, y la posibilidad de defenderse.*

**VIII-P-1aS-856**

**EXPEDIENTES UTILIZADOS POR LAS AUTORIDADES FISCALES PARA SUSTENTAR UNA RESOLUCIÓN. EL ARTÍCULO 63 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, NO CONDICIONA QUE SE ENCUENTREN FIRMES PARA PODER INVOCARLOS.** El artículo 63 del **Código Fiscal** de la Federación establece que las resoluciones de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y cualquier otra autoridad u organismo descentralizado competente en materia de contribuciones federales, pueden motivarse en los hechos que conozcan con motivo del ejercicio de las facultades de comprobación previstas en el propio Código o en las leyes fiscales; o bien, que consten en los expedientes, documentos o bases de datos que lleven, tengan acceso o se encuentren en su poder, así como aquellos proporcionados por otras autoridades. Conforme a lo anterior, se advierte que el artículo 63 del Código Fiscal de la Federación, no condiciona que los expedientes utilizados por las autoridades fiscales, se encuentren firmes a la fecha de emisión de la resolución en la que sirvieron de fundamentación y motivación; esto es así, pues tal exigencia no se encuentra prevista en el artículo en mención, ni algún otro, y por ende, resulta válida la utilización de información contenida en expedientes, aun cuando no hubieran adquirido firmeza.

Igualmente se advirtió de dicha consulta que, la obligación relativa al Impuesto Sobre la Renta de retenciones por sueldos y salarios, contrario a lo manifestado por el promovente, sí existe dentro de los conceptos a declarar, al momento de efectuar los contribuyentes el cumplimiento de sus obligaciones fiscales; por lo tanto, el C. [REDACTED] se encontraba obligado a efectuar la declaración que ocupa nuestra atención, en el rubro correcto, y no utilizando la clave de "ISR OTRAS RETENCIONES", como se desprende del "ACUSE DE RECIBO DECLARACIÓN PROVISIONAL O DEFINITIVA DE IMPUESTOS FEDERALES" de fecha 11 de marzo de 2022, con número de operación 467521121, con el cual pretende acreditar que, sí dio cabal cumplimiento con la presentación de la declaración de pago provisional mensual de retenciones del Impuesto Sobre la Renta por sueldos y salarios, respecto del mes de febrero de 2022, circunstancia que, al no tener justificación alguna, origina que la Autoridad recaudadora, no tenga como como enterada dicha obligación.

Bajo ese tenor, prevalece la presunción de legalidad de la que reviste la sanción impugnada.

Handwritten initials: AF



Handwritten signature

Se eliminó 03 palabras y 01 firmas por contener datos personales de personas físicas, de conformidad con el artículo 3 fracción IX, 84 fracción I de la Ley General de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados, 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el 72 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y el Lineamiento Trigésimo Octavo Fracción I de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información

SECRETARÍA DE FINANZAS Y PLANEACIÓN  
Expediente: RRF/152/22/XXXVIII  
SFP/ /2023  
Hoja: 7/7

En razón de lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo establecido en los artículos 132 y 133 fracción II del Código Fiscal de la Federación en vigor, esta Autoridad Fiscal:

### RESUELVE

**PRIMERO.-** Substanciado que fue el Recurso Administrativo de Revocación y con base en los razonamientos y fundamentos de derecho sostenidos en el Considerando IV de la presente resolución, **SE CONFIRMA** la "MULTA POR NO CUMPLIR CON LA PRESENTACIÓN DE DECLARACIONES DE IMPUESTOS FEDERALES, EXIGIDAS MEDIANTE REQUERIMIENTO DE AUTORIDAD", con número de crédito MI-PLUS-845-2022 y número de control 100704221257427C25054 de fecha 03 de agosto de 2022, impuesta al C. JOSÉ ANTELMO LARA RECOVA, en cantidad de \$1,560.00 (UN MIL QUINIENTOS SESENTA PESOS 00/100 M.N.).

**SEGUNDO.-** Se le hace saber al recurrente que cuenta con un plazo de treinta días hábiles siguientes a aquel en que surta efectos la notificación de la presente resolución, para impugnarla mediante el Juicio Contencioso Administrativo Federal por la vía tradicional o a través del Sistema de Justicia en Línea, conforme lo previsto en el artículo 13, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

**TERCERO.-** Notifíquese personalmente.

**CUARTO.-** Cúmplase.

ATENTAMENTE  
SECRETARIO DE FINANZAS Y PLANEACIÓN  
DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE

JOSÉ LUIS LIMA FRANCO

C.c.p. Expediente.  
JFSP / KGFL / EJFC

Av. Xalapa 301, Col Unidad del Bosque,  
CP 91017, Xalapa, Veracruz  
Tel. 01 228 842 1400  
[www.veracruz.gob.mx/finanzas](http://www.veracruz.gob.mx/finanzas)

